

**383**AUTO No  
Valledupar, 26 ABR 2019**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE  
UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL CON C.C  
13.196.092, PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y;

**ANTECEDENTES:**

Que a través de resolución No. 059 del 28 de Abril de 1998, CORPOCESAR otorgó a **CARMEN DEL SOCORRO NORIEGA**, identificada con cedula numero **26.861.395** licencia ambiental para la construcción y operación de la estación de servicio Rio Grande en jurisdicción del municipio de Rio de Oro - Cesar.

Que mediante resolución No. 567 del 26 de Julio de 2005, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **CARMEN DEL SOCORRO NORIEGA**, al señor **ROBINSON JOSE CHIA VEGA**, identificado con cedula 79.246.821, en relación con la resolución de la licencia ambiental supra-dicha señalando además del establecimiento en citas denominado Estación de Servicio Rio de Oro.

Que por acto administrativo No. 954 del 24 de Septiembre de 2009, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **ROBINSON JOSE CHIA VEGA**, identificado con cedula 79.246.821, al señor **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO** identificado con cedula 88.140.639, en relación con la resolución de la licencia ambiental supra-dicha señalando además del establecimiento en citas denominado Estación de Servicio Rio de Oro.

Que por resolución No. 625 del 27 de Mayo de 2010, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **GIOVANNY NAVARRO NAVARRO** identificado con cedula 88.140.639, al señor **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**, identificado con cedula 5.453.786, en relación con la resolución No 059 de Abril de 1998, 567 de Julio de 2005 y 954 de fecha 24 de Septiembre de 2009 mediante las cuales se otorga licencia ambiental y se autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales en torno a la Estación de Servicio actualmente denominada Rio de Oro, ubicada en jurisdicción del Municipio de rio de Oro Cesar.

Que por resolución No. 564 del 20 de Mayo de 2014, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ** identificado con cedula 5.453.786, al señor **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL**, identificado con cedula 13.196.192, en relación con la resolución No 059 de Abril de 1998, 567 de Julio de 2005 y 954 de fecha 24 de Septiembre de 2009 Y 625 de Mayo de 2010, mediante las cuales se otorga licencia ambiental y se autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales en torno a la Estación de Servicio actualmente denominada Rio de Oro, ubicada en jurisdicción del Municipio de rio de Oro Cesar.

Que mediante Auto No. 674 del 16 de Julio de 2018, emanado de la coordinación para la gestión del seguimiento ambiental de Corpocesar, ordeno diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No 059 de fecha 28 de Abril de 1998, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION No 059 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1998**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e<sup>a</sup> Campo Frente a La Feria Ganadera - Valledupar - Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737 81 Línea de Atención 018000915306

**383**
**26 ABR 2015**

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

2

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y teniendo el recorrido realizado por las áreas de interés del proyecto, se evaluaron las obligaciones impuestas en la resolución No 059 del 28 de Abril de 1998, obteniéndose el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

<b>1</b>	<p><b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Ejecutar todas las medidas de mitigación planteadas en el plan de manejo ambiental, ya que el área de proyecto se encuentra en una zona vulnerable, a cualquier eventualidad por presencia de la corriente denominada Rio de Oro y por la vía nacional que comunica a los Departamentos del Cesar y Norte de Santander.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> De acuerdo a lo establecido en el plan de Manejo Ambiental se tienen en cuenta las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas e industriales.</b></li> </ul> <p>Realizada la visita de seguimiento ambiental se pudo evidenciar que la EDS cuenta con un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, producto de las actividades de los baños, el vertimiento para producto de este proceso se hace sobre un campo de infiltración ubicado en un terreno lateral de la EDS.</p> <p>Con relación a las aguas residuales no domésticas, se evidencio que estas son conducidas a un sistema de tratamiento, sobre el cual también se están disponiendo aguas residuales no domésticas, producto de actividad de un lavadero de vehículos el cual no está contemplado en la licencia. Al realizar el recorrido por el área se pudo observar que este sistema de tratamiento no cumple con los requisitos ni diseños correctos para el proceso, el sitio destinado para el almacenamiento temporal de todos se encontraba a rebose y se apreciaron trazas de derrames anteriores sobre el suelo, por lo que puede concluirse que el mantenimiento no es realizado; es de aclarar que estas estructuras están construidas en proximidad con el Rio de Oro, lo que puede ocasionar una presunta afectación sobre este recurso.</p> <p>Se hace necesario que el usuario tramite lo correspondiente los permisos necesarios para el desarrollo de las actividades que no se encuentran contempladas dentro de la licencia ambiental, como son permisos de vertimientos para aguas residuales no domésticas.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p>	
CUMPLE :	<b>NO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sistema de Recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.</b></li> </ul> <p>Validada la información contenida en el expediente y lo informado por el usuario, se pudo confirmar que en tema de – recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos industriales, cuentan con contrato de prestación por parte de la empresa SL ambiente, quienes son los encargados del manejo y disposición final de aguas aceitosas y lodos. En cuanto a los residuos ordinarios estos son recogidos por la empresa de aseo del Municipio de rio de Oro.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p>	
CUMPLE :	<b>SI</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Diseño Paisajístico.</b></li> </ul> <p>La EDS cuenta con zonas verdes en buen estado de mantenimiento generando un diseño paisajístico agradable en el área</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p>	
CUMPLE :	<b>SI</b>

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
 Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

088 de 26 ABR 2018

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

3

- Programa de higiene y Seguridad Industrial.	
Durante el recorrido realizado por la EDS, se pudo evidenciar que cuentan con extintores multipropósito y un extintos satelital con recargas actuales por parte del cuerpo de bomberos.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
CUMPLE :	SI
2	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Implementar las aguas residuales generadas en la operación de la estación de servicios, que serán tratadas en el sistema planteado el cual consiste en trampa de aguas lluvias provenientes de la cuenca de la vía recolectadas dentro de la estación en el área de los surtidores para evitar una contingencia dentro del área.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Realizada la visita de seguimiento se pudo evidenciar que el sistema de aguas residuales cuenta con las unidades correspondientes citadas en la presente obligación, así como la implementación de canales perimetrales y rejillas, contando con la conexión de las aguas lluvias.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
CUMPLE :	SI
3	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Permitir y facilitar las labores de control y seguimiento ambiental que adelanto la Subdirección Área de Gestión ambiental sobre las aguas y acciones a ejecutar a fin de verificar que se cumplan las acciones contempladas en el plan de manejo ambiental.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> La visita de seguimiento ambiental fue atendida por la administradora de la EDS Liliana Arévalo Téllez quien estuvo atenta a los requerimientos generados durante la diligencia.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
CUMPLE :	SI
4	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Cancelar en la pagaduría de CORPOCESAR o entidad bancaria que allí lo indique, la suma de TREINTA Y UN MIL NOVENTA PESOS (\$31.090) por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental que será otorgada.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Validada la información contenida en el expediente se evidencia copia del pago correspondiente al servicio de seguimiento ambiental liquidado bajo auto No. 209 del 05 de Octubre de 2017 por un valor de \$1.212.126 cancelado el 10 de Octubre de 2017. De igual manera se confirma el pago por valor de \$1.261.702 correspondiente al cobro de servicio de seguimiento ambiental liquidado bajo auto No 690 del 18 de Julio de 2018.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
CUMPLE :	SI
5	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Constituir una póliza de cumplimiento o garantía bancaria a favor de Corpocesar, por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.408.000). Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. La Póliza tendrá vigencia inicial de un (1) año deberá renovarse anualmente y se mantendrá durante la vida útil del proyecto y dos (2) años más.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> El usuario aporó póliza No. 9452317, la cual fue aprobada por la CORPORACION. Sin embargo es preciso anotar que mediante concepto jurídico emitido por la Secretaría Distrital de ambiente por la Doctora Lucila Reyes Sarmiento – Dirección Legal Ambiental se manifiesta lo siguiente: El Ministerio a lo largo del seguimiento ambiental de los proyectos de su competencia, ha observado que las pólizas que pretenden garantizar daños ambientales ha sido inoperantes, habida cuenta que al hablar de daño ecológico puro, de deterioro ambiental en abstracto, se hace imposible establecer la naturaleza de la cobertura de dicha garantía, es decir, cuando no hay la posibilidad de cuantificar los daños ambientales mal puede hablarse de pólizas en materia	

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e° Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

383 de 26 ABR 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

4

ambiental, aunado a ello toma validez la tesis de la imposibilidad de calcular el daño ambiental por lo inconmensurables que son las afectaciones a los recursos naturales renovables, al medio ambiente, al paisaje. Lo anterior nos lleva a concluir que no es procedente exigir la presentación de pólizas de cumplimiento ambiental.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>CUMPLE:</b>	SI

**IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES**

Las acciones impactantes son todas aquellas acciones o actividades que puedan ocasionar cambios positivos o negativos ya sean directos o indirectos, a algún recurso natural, al ser humano o puedan realizar cambio socio – económico; en cuanto a la **ESTACIÓN DE SERVICIO RIO DE ORO**, presenta incumplimiento en algunas obligaciones establecidas en la resolución No. 059 del 28 de Abril de 1998, en la cual se identificaron presuntas afectaciones en los recursos agua y suelo producto del vertimiento de aguas residuales mixtas sobre el cuerpo de agua denominado Rio de Oro, así como el rebose de la estructura para disposición temporal de lodos, la cual por presencia de lluvias y falta de mantenimiento se colmato, entrando en contacto con residuos líquidos al suelo; es de saber que las actividades de servicio de restaurante y hotel, así como el lavadero de vehículos, no se encuentra contemplado dentro de la licencia ambiental, razón por la cual se hace necesario que el usuario tramite lo correspondiente al permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas y concesión del recurso hídrico, por lo que se evidenciaron acciones de tipo impactante al medio ambiente.

**IMPACTO AMBIENTAL COMPPONENTE ABIOTICO**

Alteración Físico - Química del agua
Alteración Físico - Química del suelo

**IMPACTO AMBIENTAL COMPPONENTE BIOTICO**

Alteración de corredores biológicos de flora
--

**IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION IMPACTADOS**

Los bienes de protección son bienes naturales vitales para la preservación de la fauna, flora y son aprovechados por el ser humano, por lo cual requieren ser protegidos para que no generen un desequilibrio en el hábitat.

Según las infracciones evidenciadas y la guía metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, los bienes de protección impactados son los siguientes:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AGUA SUPERFICIAL SUELO SUB SUELO
	MEDIO BIOTICO	FLORA

[www.corpoesar.gov.co](http://www.corpoesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e<sup>a</sup> Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No **383** de **26 ABR 2018** por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO RIO DE ORO.

-----5

Tiempo de infracción: El tiempo de infracción teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente de dos (2) años.

### CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se puede concluir que la estación de servicio rio de Oro se identificaron presuntas afectaciones en los recursos agua y suelo producto del vertimiento de aguas residuales mixtas sobre el cuerpo de agua denominado Rio de Oro, así como el rebose de la estructura para disposición temporal de lodos, la cual por presencia de lluvias y falta de mantenimiento se colmato, entrando en contacto estos residuos líquidos al suelo, es de saber que las actividades de servicio de restaurante y hotel así como la de lavadero de vehículos, no se encuentran contempladas dentro de la licencia ambiental, razón por la cual se hace necesario que el usuario tramite lo correspondiente al permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el 25 de Julio de 2018, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales. En tal virtud se recomienda abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del establecimiento denominado estación de servicio rio de oro, de propiedad de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL, identificado con cedula 13.196.192.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera - Valledupar - Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No **383** de **26 ABR 2019** por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

-----6

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente?

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002, Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes, principalmente por las obligaciones establecidas por las resoluciones No 059 de Abril de 1998, 567 de Julio de 2005 y 954 de fecha 24 de Septiembre de 2009 Y 625 de Mayo de 2010, mediante las cuales se otorga licencia ambiental y se autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales en torno a la Estación de Servicio actualmente denominada Río de Oro, ubicada en jurisdicción del Municipio de río de Oro Cesar, de propiedad de **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL CON C.C 13.196.092.**

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una diligencia de control y seguimiento ambiental documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución No. 059 de 28 de Abril de 1998, emanada de la dirección General de Corpocesar.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz: Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a, La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

383 26 ABR 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

7

Que los artículos 11 y 12 de La ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de imponer medidas preventivas:

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 32 de la Ley de 2009 establece que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la Ley de 2009 establece: *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la imposición de medida preventiva contra **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL CON C.C 13.196.092**, propietario de la EDS Rio de Oro, ubicada en jurisdicción del Municipio de rio de Oro Cesar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera - Valledupar - Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 388 de 26 ABR 2015 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL PROPIETARIO DE LA ESTACION DE SERVICIO RIO DE ORO.

8

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL** identificado con C.C 13.196.092, propietario de la EDS Rio de Oro, como presunto infractor de la normas y disposiciones ambientales, quien puede ser ubicado y notificado en el **KM 06 Vereda los Baos Via Ocaña - Rio de Oro Departamento del Cesar**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presenta Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL** identificado con C.C 13.196.092, propietario de la EDS Rio de Oro, la medida preventiva consistente en **SUSPENSION TEMPORAL DEL USO DEL LAVADERO DE VEHICULOS**, instalado en su establecimiento de comercio **EDS Rio de Oro** ubicado en el **KM 06 Vereda los Baos Via Ocaña - Rio de Oro Departamento del Cesar**.

PARAGRAFO: La Coordinación Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, deberá ejecutar la medida preventiva ordenada por este despacho. Para el efecto podrá solicitar acompañamiento de funcionarios de la autoridad policiva.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a **CARLOS ALFONSO CHINCHIA RANGEL** o a quien lo represente, el contenido del presente Acto Administrativo para lo cual por secretaria librense los respectivos oficios.

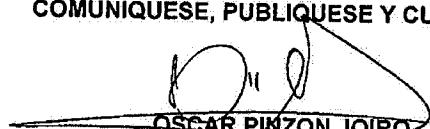
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Coordinador Para La Gestión De Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**OSCAR PINZÓN JOIRO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Proyectó: Jorge Amaya Bahamón-Abogado Externo  
Revisó: Oscar Pinzón Joiro J(E)OJ  
Expediente: SGA-061-97

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera - Valledupar - Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015